



Departamento del Quindío



## SINTESIS PRIMA DE DOCENTES

- Sea lo primero indicar, que el SERVICIO EDUCATIVO - como uno de aquellos de naturaleza pública inherentes al Estado - se encuentra arrojado en materia de competencia, de manera concurrente en cabeza de la NACIÓN y las ENTIDADES TERRITORIALES, tal y como lo preceptúa el artículo 67 de la Constitución Nacional<sup>1</sup>.

De esta manera, y desde la promulgación de la Constitución de 1991 y la Ley 60 de 1993 (actualmente derogada por la Ley 715 de 2001) dicho servicio público esencial se encuentra **CENTRALIZADO NACIONALMENTE EN MATERIA DE DECISIONES POLÍTICAS Y FINANCIERAS – RECURSOS -, PERO DESCENTRALIZADO ADMINISTRATIVA Y FUNCIONALMENTE EN SU PRESTACIÓN A CARGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS**<sup>2</sup>.

Dicha situación traduce – en materia presupuestal – que por regla general el pago de los costos generados con la prestación del servicio educativo, **específicamente y para el caso el pago de salarios, prestaciones y deudas laborales del sector educativo**, son sufragados con cargo a la cuota de participación que del Sistema General de Participaciones, transfiere la NACIÓN a las ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS en la prestación de este servicio.

- Estas competencias y alcances en materia salarial y prestacional, se encuentran regladas normativamente a través del contenido de los artículos 356 de la Constitución Nacional, 175 de la Ley 115 de 1994, 5 y 15 de la Ley 715 de 2001, que señalan expresamente y para el caso en análisis, lo siguiente:

### Constitución Política

*“Artículo 356 (...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

### Ley 115 de 1994

*Artículo 175º “Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal.*

*Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.”*

### Ley 715 de 2001

*“Artículo 5º. Competencias DE LA NACIÓN en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la NACIÓN ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural:*

(...)

**5.13. DISTRIBUIR LOS RECURSOS para educación del Sistema General de Participaciones**, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

<sup>1</sup> Art 67 CN “La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

<sup>2</sup> Art. 20 Ley 715 de 2001.



Departamento del Quindío



5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;

5.15. DEFINIR ANUALMENTE LA ASIGNACIÓN por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17. Definir la canasta educativa.

5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin.

(...)

5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.” (Subrayas, negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

“Artículo 15. DESTINACIÓN. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. PAGO DEL PERSONAL DOCENTE y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina Y SUS PRESTACIONES SOCIALES.” (Subrayas, negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

Disposiciones anteriores que de manera palmaria señalan que la función, competencia y alcance de las ENTIDADES TERRITORIALES, en materia de administración del servicio educativo y particularmente de los recursos provenientes del SGP, se supedita a las condiciones y lineamientos señalados por la NACIÓN; resaltándose que en virtud de lo expresamente referido por el numeral 6.2.4 del artículo en cuestión, la concurrencia en materia de recursos a cargo de los Departamentos, se supedita a la cofinanciación de programas y proyectos educativos y de inversiones de infraestructura, calidad y dotación, sin que refiera la norma gasto alguno de personal, sus nóminas o prestaciones sociales.

De igual manera, dichas disposiciones circundan y desarrollan, la figura de la centralización política y descentralización administrativa, que fue instaurada desde la promulgación de la Constitución de 1991 y la Ley 60 de 1993 (actualmente derogada por la Ley 715 de 2001); situación que claramente refiere que el servicio educativo, se encuentra centralizado en materia de decisiones políticas y financieras – recursos -, pero descentralizado administrativa y funcionalmente en su prestación; y por lo cual, no es de alcance o resorte de las Entidades Territoriales, asumir el pago de los salarios y prestaciones sociales, de las plantas de personal validadas por la NACIÓN a través de su MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.



Departamento del Quindío



- Hasta este punto, las normas anteriormente analizadas refieren que el pago de los salarios y prestaciones sociales del personal docente, adscrito a una planta docente viabilizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debe realizarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP); **ahora veamos en materia de pago de deudas laborales generadas dentro de dicho sector educativo, que establece la NORMA ESPECIAL.**

Al respecto **el artículo 148 de la ley 1450 de 2011**, vigente al momento de producción de las sentencias adeudadas, señaló el siguiente **PROCEDIMIENTO PARA EFECTOS DE DAR SANEAMIENTO A LAS DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO:**

*Artículo 148. Saneamiento de deudas. **CON CARGO A LAS APROPIACIONES Y EXCEDENTES DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SE PAGARÁN LAS DEUDAS QUE RESULTEN DEL RECONOCIMIENTO DE** los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, **PRIMAS Y OTROS DERECHOS LABORALES**, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.*

**EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL VALIDARÁ LAS LIQUIDACIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y CERTIFICARÁ LOS MONTOS A RECONOCER Y PAGAR.**

**CUANDO NO EXISTA SUFICIENTE APROPIACIÓN O EXCEDENTES para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO– CONCURRIRÁ SUBSIDIARIAMENTE CON RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA CUBRIR EL PAGO DE LAS DEUDAS CERTIFICADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.**

**Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.**” (Subrayas, negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

Disposición la cual claramente refiere diferentes roles, atribuciones y alcances en cabeza de cada uno de los intervinientes, siendo del cargo de las ENTIDADES TERRITORIALES, el deber de presentar las liquidaciones de las respectivas deudas laborales ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el cual a su vez se encargará de VALIDAR y CERTIFICAR las mismas – *montos a reconocer y pagar* -; **situación que una vez cumplida, y ANTE LA INSUFICIENCIA o FALTA DE RECURSOS por concepto de excedentes financieros del Sistema General de Participaciones – SGP -, que permita su pago total, demandará la CONCURRENCIA del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.**

Consecuente con lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL profirió la Resolución No 10811 del 21 de julio de 2015 “*Por la cual se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo*”, la cual refiere expresamente a través de su artículo 1, lo siguiente:

**“ARTICULO 1. CREACIÓN. Por medio de la presente Resolución, se conforma el COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO, quien deberá analizar y definir la viabilidad de otorgar certificación a las deudas laborales que radiquen las entidades territoriales certificadas**



Departamento del Quindío



***o que hayan sido ordenadas por mandato judicial, ASÍ COMO ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ ADELANTARSE EN EL MINISTERIO PARA HACER SEGUIMIENTO AL PAGO QUE LE CORRESPONDE EFECTUAR A LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS, DE CADA UNA DE LAS DEUDAS DEBIDAMENTE VALIDADAS Y CERTIFICADAS.***” (Subrayas, negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

**Así las cosas, los Artículos 148 de la ley 1450 de 2011 y 1 y siguientes de la Resolución No 10811 del 21 de julio de 2015, IMPUSIERON LAS DIRECTRICES SOBRE LAS CUALES SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO - O SANEAMIENTO - DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO;** el cual establece como responsabilidad de las ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS en la prestación del servicio educativo, presentar las liquidaciones de las referidas deudas laborales; como responsabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, validar las mismas y certificar los montos a reconocer y pagar; y, como responsabilidad del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a falta de excedentes del SGP, que permitan dar cabal pago a las deudas validadas y certificadas, concurrir con recursos del Presupuesto General de la Nación que permitan su efectivo pago. Sin que se vislumbre en dicho procedimiento, FACULTAD O COMPETENCIA DISPOSITIVA A CARGO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL, que le permita proceder al pago de las referidas deudas de manera autónoma e independiente, sin la aprobación y concurrencia de dichas carteras ministeriales, y menos con cargo a recursos provenientes de fuentes presupuestales diferentes a la establecida legalmente.

- Así las cosas, en el caso en concreto se debe indicar que El DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO enfrentó **desde el año 2008**, múltiples acciones judiciales de naturaleza administrativa, adelantados por el personal docente, a través de los cuales pretendían el pago de la PRIMA DE SERVICIOS y otros emolumentos salariales, amparados en diferentes normas de orden nacional (Decreto 1042 de 1978 – Ley 91 de 1989, entre otras); debiéndose indicar que finalmente, y luego del desarrollo de las dos instancias adelantadas ante las autoridades en la materia de esta jurisdicción, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO reconoció - JUDICIALMENTE - el derecho al pago de dicha PRIMA DE SERVICIOS a favor del personal educador accionante.
- Esta particular posición judicial (*a pesar de haber sido revocada mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 14 de abril de 2016, proferida por la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado*), conllevó a la imposición de un total de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (2.148) fallos judiciales de las características anotadas (producidos todos con anterioridad a la expedición de la referida Sentencia de Unificación), de los cuales (dado su carácter de situaciones jurídicas consolidadas, respecto de las cuales la sentencia de unificación no produjo efecto alguno), se cancelaron efectivamente a fecha del 31 de diciembre de 2015, un total de NOVECIENTOS VEINTIOCHO (928); condenas judiciales que en su momento fueron debidamente avaladas por el mismo Ente Ministerial en virtud del proceso de saneamiento de deudas laborales vigente para ese momento, para lo cual se produjo la aprobación, validación y disposición de recursos que permitieron su pago.
- De esta manera **para el año 2016**, el equipo entrante de la actual administración departamental, **evidenció la existencia de MIL DOSCIENTOS VEINTE (1220) condenas judiciales pendientes de pago;** motivo por el cual, **y ante la falta de información consistente al respecto,** se dispuso a realizar la recolección y levantamiento de los datos contenidos en las sentencias representativas de dichas condenas judiciales tales como: *fechas de reconocimiento y ejecutoria, término de prescripción de la prestación reconocida, fórmula de indexación, intereses y monto de las costas y agencias en derecho*, así como las relacionadas con las novedades administrativas de cada docente beneficiario que impactaban directamente en la liquidación a ser presentada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tales como *fecha de ingreso al servicio, retiro - si aplica -, novedades administrativas,*



Departamento del Quindío



sobresueldos y demás, así como los soportes físicos que evidenciaran dichas cargas y sirvieran como medio de prueba ante dicho Ministerio.

Situación anterior que una vez cumplida, permitió que este Departamento remitiera al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de los oficios **SED-DS-Ref.120-1693 de 22 de julio de 2016 y SED-DS-Ref.120-2065 de 29 de agosto de 2016**, el respectivo trabajo de liquidación de los fallos adeudados al equipo entrante de la actual administración departamental, evidenció la existencia de MIL DOSCIENTOS VEINTE (1220) de estas condenas judiciales, las cuales se encontraban pendientes de reconocimiento y pago; motivo por el cual, **adelantó a instancias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, desde los meses de julio y agosto de 2016, el PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES, contenido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, y en la Resolución Ministerial No 10811 del 21 de julio de 2015 “Por la cual se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo”.**

El artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, anteriormente señalado establece diferentes roles, competencias y alcances a cargo de las ENTIDADES TERRITORIALES (*presentación de liquidación de la deuda*), del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (*validación y certificación de la deuda*) y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (*concurencia subsidiaria con cargo al PGN*) dentro del procedimiento de SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES; señalando igualmente **la FUENTE DE FINANCIACIÓN de dichas acreencias; para lo cual refiere, que en principio el pago de las referidas deudas se realizará con cargo “a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones” y ante la inexistencia o insuficiencia de los mismos, se dispondrá la concurrencia subsidiaria con cargo a los recursos del PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN – PGN – a través de la intervención del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

- Así las cosas, y luego de más de veintidós (22) meses de iniciado dicho trámite, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en desarrollo de sesión del COMITÉ TÉCNICO OPERATIVO DE SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO- adelantada el día 18 de abril de 2018, y contenida en acta No 36 de la fecha - validó por unanimidad de sus miembros, la referida acreencia de orden laboral en la suma de QUINCE MIL SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.078.420.979) con corte estimado **a 30 de abril de 2018.**
- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante memorando No. 2018-EE-066257 del **30 de abril de 2018**, remitió al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la solicitud concurrencia dentro del trámite en cuestión, ante la insuficiencia de recursos del balance del sistema General de Participaciones, que permitiera el pago de la deuda, esto en virtud de la competencia expresa contenida en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.
- El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante el oficio 2-2018-020828 del **25 de junio de 2018**, devolvió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, “sin trámite” el procedimiento de SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES; argumentando diferentes causas para dichos efectos, en especial y según su consideración, la ausencia de cumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, por lo cual desestimó dar lugar a realizar la concurrencia de recursos solicitada. Sin que hasta la fecha se conozca el futuro del procedimiento en cuestión, que permita la concurrencia y obtención de recursos para el pago efectivo de las deudas en cuestión.
- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a su vez, mediante OFICIO No 2018-EE-172418 del **15 de noviembre de 2018**, dirigido a esta Entidad Territorial, indicó lo siguiente:



Departamento del Quindío



*“En virtud de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional aclara que cumplió dentro de sus competencias con lo legalmente establecido para validar y certificar la deuda. En virtud de ello, resulta claro que este Ministerio no está facultado para intervenir en el trámite que se realice entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Entidad Territorial para la concurrencia de recursos de que trata el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Manifestaciones anteriores, que clara y evidentemente señalan que considera dicha autoridad de orden nacional, que no tiene a su haber competencia alguna frente al trámite subsiguiente relacionado con la concurrencia y transferencia de recursos con cargo al PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos del pago efectivo de las deudas laborales validadas y reconocidas previamente.

- Ante la ausencia de consecución del trámite de SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES por parte de los referidos Ministerios, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO adelantó en su contra en diferentes momentos, acción de cumplimiento y acción de tutela, las cuales han sido desestimadas por las autoridades judiciales de conocimiento, argumentando situaciones procedimentales relacionadas con la procedencia de dichos mecanismos constitucionales, dejando en absoluta orfandad la materialización del derecho que se ha reclamado.
- Ante ello el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, con el ánimo de materializar el derecho reclamado y la consecución del procedimiento legal contenido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, se encuentra adelantando a instancias del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, **ACCIÓN POPULAR** en contra de los referidos Ministerios (radicada bajo el número 63001-2333-000-2019-00140-00), a través de la cual reclama el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público contenidos en los numerales b) y e) del artículo 4 de la misma Ley 472 de 1998, los cuales encuentra vulnerados **ante la falta de resolución y consecución efectiva – omisión administrativa – del deber que a cargo de las entidades de orden nacional convocadas, impone el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el procedimiento de saneamiento de deudas laborales del sector educativo**, lo cual se encuentra generando un evidente, palmario y gravoso menoscabo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, así como a los del Departamento del Quindío, con ocasión de diversas medidas cautelares sobre sus recursos. Encontrándose dicha acción pendiente de resolución judicial.
- De otro lado, es necesario indicar que a día de hoy, y **desde la radicación inicial de dicho procedimiento de SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES, han transcurrido más de TREINTA Y NUEVE (39) MESES - y más de DIECINUEVE (19) desde el momento de certificación y validación de la deuda -**, sin que se haya dado por parte de los MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y de EDUCACIÓN NACIONAL, cabal consecución al procedimiento consagrado en los artículos 148 de la Ley 1450 de 2011, y 1 y siguientes de la Resolución No 10811 del 21 de julio de 2015 “Por la cual se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo”; **situación anterior que además de ver enormemente aumentado el impacto presupuestal de la deuda validada y certificada – en virtud de la causación mensual de intereses moratorios sobre la misma -**, se encuentra generando **gravosas consecuencias administrativas, presupuestales, fiscales y jurídicas al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, como se detalla a continuación:

**A.-** La primera tiene relación con el desarrollo de múltiples procesos judiciales de naturaleza ejecutiva, adelantados en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO por parte del personal docente beneficiario de dichas condenas, cuyo objeto es el pago por vía coactiva de las referidas deudas laborales; **acciones judiciales que se traducen y concluyen en la aplicación de variadas medidas cautelares de embargo, sobre los recursos económicos de los cuales dispone la entidad, para efectos de subsidiar la prestación de los servicios públicos y el financiamiento de su plan de desarrollo, así como de los bienes muebles e inmuebles a través de los cuales se materializa la acción administrativa; llegando al exabrupto de**



Departamento del Quindío



encontrarse afectados con dichas medidas, los recursos para la atención de servicios esenciales y de primer orden (salud, pensiones, entre otros) – situación que incluso ha amenazado a la entidad con el advenimiento de un estado de insostenibilidad fiscal -, así como los bienes indispensables para garantizar el correcto funcionamiento administrativo del Departamento (como son los vehículos dispuestos para la atención de emergencias y desastres) y que igualmente exponen a la Entidad frente a la responsabilidades administrativas devenidas de la deficiente o inexistente prestación de servicios públicos.

Dichas medidas cautelares, a pesar de ser objeto de controversia en sede judicial a través del desarrollo de diferentes acciones y mecanismos procesales utilizados por esta Entidad Territorial – lo cual constituye un inocuo paliativo frente a unas obligaciones evidentemente existentes y amparadas en sentencias de orden judicial debidamente ejecutoriadas -, devienen y encuentran su fuente y origen directo en la ausencia de pago de las correspondientes acreencias laborales contenidas en sentencias judiciales; pago el cual a su vez no se ha materializado, ante la falta de consecución del procedimiento contenido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, y específicamente ante la falta de concurrencia en materia de recursos por parte de dicha Cartera Ministerial de Hacienda, tal y como lo dispone la norma en cita.

**B.-** La segunda de estas consecuencias tiene relación directa con la generación de intereses de mora sobre el valor del capital de dichas deudas laborales; debiéndose indicar que la ausencia de pago oportuno de las mismas viene dando lugar a la generación de este tipo de réditos, los cuales se estiman a día de hoy **POR MES CAUSADO** en una suma equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$97.161.955).

Situación anterior que viene siendo objeto de investigación por parte de los entes de control de orden regional y nacional con sede en este Departamento, y cuyo enfoque se direcciona hacia la presentación de un detrimento patrimonial, y la responsabilidad en su causación; motivo anterior por el cual, es de enorme preocupación de este Departamento, la inmediata atención de dicha acreencia, respecto de lo cual no tiene a su arbitrio actuación administrativa diferente a sujetarse a los trámites y competencias establecidos por los artículos 5, 6 y 15 de la Ley 715 de 2001, 148 de la Ley 1450 de 2011, y por la Resolución No 10811 del 21 de julio de 2015 “Por la cual se conforma el Comité Técnico Operativo de Saneamiento de Deudas Laborales del Sector Educativo”, como en efecto se ha venido agotando.

- De esta manera, la ausencia de consecución del procedimiento de SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES, contenido en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, y particularmente la ausencia de ejecución de las actuaciones administrativas correspondientes – OMISION ADMINISTRATIVA – a cargo de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL y de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, han dejado en orfandad absoluta el derecho procedimental que en virtud de la disposición en cita, corresponde al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, situación que aunada a la ausencia de resolución judicial de fondo respecto a dicho asunto, ha permitido que dicha Entidades de Orden Nacional asuman posiciones cerradas, contradictorias y arbitrarias, que evidentemente han dejado en el limbo el desarrollo y consecución de dicho trámite de saneamiento, lo cual a su vez se encuentra generando los perjuicios anteriormente relacionados, así como una palmaria y evidente afectación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público tal y como se señalará a continuación.
- Con el desarrollo de la ACCIÓN POPULAR se pretende hacer cesar la vulneración y agravio de los derechos colectivos invocados, así como evitar el daño contingente devenido del aumento de la deuda laboral certificada y validada en su momento, como consecuencia de la generación injustificada de intereses moratorios, ante la ausencia - OMISION ADMINISTRATIVA - de



Departamento del Quindío



**consecución del procedimiento de saneamiento de deudas laborales en los términos que señala el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, por parte de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN NACIONAL y de HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; de tal manera, que ante el cumplimiento actual del pago en proporción de dicha deuda con cargo a los excedentes del balance del Sistema General de Participaciones, se de lugar a la CONCURRENCIA SUBSIDIARIA con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tal y como lo señala e impone la disposición en cita.**

- De otro lado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 472 de 1998, y ante la declaratoria judicial de improcedencia de las acciones constitucionales anteriormente referidas (de cumplimiento y de tutela), no cuenta esta ENTIDAD TERRITORIAL con mecanismo judicial **expedito** y diferente a la referida ACCIÓN POPULAR, **para efectos de salvaguardar y proteger los diferente recursos - entre los que se encuentran los del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - del evidente y palmario detrimento patrimonial que se viene ocasionando con la ausencia de consecución efectiva del procedimiento reglado y establecido en el artículos 148 de la Ley 1450 de 2011;** situación que como se evidencia con el material probatorio adjunto al presente escrito, **depende única y exclusivamente de la actuación administrativa por parte de dichos Ministerios, en virtud de los roles, competencias, alcances y responsabilidades que les asisten dentro del referido trámite.**
- De otro lado, y como estado actual de la referida deuda laboral, se debe indicar que el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, **a partir de la fecha de su validación y certificación – esto es el 18 de abril de 2018 -, con base en autorización dada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contenida en oficio No 2018-EE-076427 del 21 de mayo de 2018,** procedió al pago en proporción del número de condenas judiciales que se alcanzaran a cubrir - *de acuerdo al monto de su liquidación* - **con base en el monto de los recursos disponibles a título de excedentes del balance del Sistema General de Participaciones.** Motivo por el cual, a fecha del 31 de Mayo de 2019, se han cancelado un total de **SEISCIENTAS NOVENTA Y SIETE (697)** de las sentencias que conforman la deuda laboral en mención; adeudándose un total de **CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS (482)** validadas por ese Ministerio, **las cuales detentan un valor estimado que asciende a la suma de NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$9.052.245.613) con intereses a 30 de noviembre de 2019;** resaltándose – *tal y como se indicó en punto anterior* - que el monto de dichos intereses se acrecienta de manera progresiva por día transcurrido y con base en las tasas de interés vigente, arrojando un promedio mensual de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$97.161.955), los cuales deben ser estimados e incluidos en el monto de los recursos a transferir por mes adicional.
- Finalmente, se indica que el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, con amparo en los alcances, competencias y roles que frente al trámite de SANEAMIENTO DE DEUDAS LABORALES DEL SECTOR EDUCATIVO, y particularmente frente a la naturaleza y disposición de los recursos **legalmente establecidos** para el pago de dichas acreencias laborales establece el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 – *añadido a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 15 de la Ley 715 de 2001* -, **ha procedido al pago de las referidas condenas judiciales, con cargo a los excedentes del balance provenientes de la cuota de participación del Sistema General de Participaciones que para el efecto transfiere la Nación a través de su Ministerio de Educación Nacional.**

**Sin que le asista a esta misma Entidad, potestad o mandato legal que le permita afectar los recursos propios u ordinarios del Departamento del Quindío para dichos fines, so pena de incurrir en destinaciones ilegítimas e irregulares de los mismos recursos** - *que a la postre tipifiquen de manera consecuente la configuración de conductas sancionables en materia fiscal,*



Departamento del Quindío



*disciplinaria y penal* -, así como representen una desfinanciación de los compromisos propios y competencias legales que en materia de prestación de otros servicios públicos son de su exclusivo cargo.

<b>DEUDA LABORAL VALIDADA POR EL MEN – ACTA No 36 del 18 de abril de 2018</b>	
Número de sentencias validadas por el MEN con saldo a favor	1179
Monto de la validación de la deuda	<b>\$ 15.078.420.979</b>

<b>APLICACIÓN DE EXCEDENTES DEL BALANCE DEL SGP – EDUCACIÓN EN EL PAGO DE LA DEUDA</b>	
Excedentes del balance disponibles a 31 de diciembre de 2017	\$ 3.011.938.055
Excedentes del balance disponibles a 31 de diciembre de 2018	\$ 661.974.236
Reintegro de excedentes del balance de vigencias 2012 – 2015	\$4.620.683.724
<b>Total</b>	<b>\$ 8.294.596.015</b>

Saldo restante según el monto de la validación	<b>\$ 6.783.824.964</b>
--	-------------------------

<b>ESTADO REAL Y ACTUAL DE LA DEUDA LABORAL</b>		
No de sentencias pagadas con cargo a los excedentes del balance SGP – Educación y monto del pago aplicado.	697	\$ 8.294.596.015
No de sentencias adeudadas y monto de las mismas a 30 de noviembre de 2019 -. Con intereses.	482	<b>\$9.052.245.613</b>

<b>COMPORTAMIENTO DE LOS INTERESES SOBRE EL SALDO RESTANTE DE LA DEUDA</b>	
Estimación de intereses por mes	\$ 97.161.955
Diferencia entre el valor certificado y el incremento a título de intereses a 30 de noviembre de 2019	<b>\$ 2.268.420.649</b>